

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO
DE OAXACA.**

RECURSO DE REVISIÓN: 0224/2020.

**EXPEDIENTE: 0061/2019 DE LA QUINTA
SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

**PONENTE: MAGISTRADO RAÚL
PALOMARES PALOMINO.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTICUATRO DE
NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS - - - - -**

Por recibido el cuaderno de revisión **0224/2020** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, en contra del acuerdo de catorce de octubre de dos mil veinte, dictado en el expediente **0061/2019** de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por *********, contra actos de la **COORDINADORA DE COBRO COACTIVO ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE INGRESOS Y RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA**, por lo que, con fundamento en los artículos 236, 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y 24 fracción I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, se da trámite. Por consiguiente se procede a dictar resolución en los siguientes términos: - - - - -

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con el acuerdo de catorce de octubre de dos mil veinte, dictado por la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, *********, interpuso en su contra recurso de revisión. - - - - -

SEGUNDO. El contenido del acuerdo recurrido es el siguiente:- -

*“La Secretaria de Acuerdos da cuenta con el oficio número ***** datado el cuatro de marzo de dos mil veinte, signado por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, mediante el cual en cumplimiento a lo determinado mediante proveído de veintiocho de enero del año en que se actúa, devuelve los autos del expediente 061/2019 del índice de esta Sala, para que con plenitud de jurisdicción se emita pronunciamiento respecto de la admisión*

de la demanda en contra del acto administrativo consistente en el Mandamiento de Ejecución ***** de catorce de marzo de dos mil diecinueve, emitido por la **COORDINADORA DE COBRO COACTIVO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.** - - - - -

Con fundamento en el artículo 158, 161 fracción X y 182 fracción I de la Ley de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca se **desecha** la presente demanda por notoriamente improcedente, en virtud de que de las constancias que obran en autos, así como de las manifestaciones que realiza el actor, el acto que pretende impugnar no es un acto definitivo, ni se encuentra dentro de los supuestos establecidos en el artículo 133 de la Ley en cita, para promover el juicio contencioso administrativo. - - - - -

Se dice lo anterior en razón de que el primer párrafo del artículo 98 de la ley antes referida prescribe: "**Artículo 98.-** Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer recurso de revisión o intentar las vías judiciales-administrativas correspondientes, ante el Tribunal"; disposición de la que se advierte que sólo pueden ser combatidas a través del Juicio de Nulidad, aquellas resoluciones o actos que pongan fin a un procedimiento, una instancia o resuelvan un expediente, supuesto que no se actualiza en el presente asunto, en razón de que, de la lectura y análisis efectuado a las documentales que acompañó el actor a su escrito inicial de demanda, así como de las manifestaciones vertidas en la misma, a las cuales se les concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 203 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se advierte que el acto de autoridad que demanda, no ha adquirido la calidad de definitivo y tampoco se encuentra dentro de los supuestos previstos en los incisos a), b), c) y d), de la fracción VIII del artículo 133 del ordenamiento legal antes invocado, los cuales establecen que las salas unitarias de este tribunal podrán conocer del Procedimiento Administrativo de Ejecución cuando el afectado en dicho procedimiento opte por no interponer el recurso ordinario ante las autoridades competentes y cuando afirme que el crédito exigido se ha extinguido; el monto del crédito es inferior al exigible; es poseedor, a título de propietario, del bien embargado, o bien, que el procedimiento coactivo no se ajuste en la ley, el cual sólo podrá hacerse valer contra la resolución que apruebe el remate, salvo que éste sea de imposible reparación, situaciones que tampoco acontecen en el presente asunto, pues el acto que pretende combatirse es el Mandamiento de Ejecución ***** de catorce de marzo de dos mil diecinueve. -

Por las razones antes vertidas, y toda vez que esta juzgadora advierte motivo manifiesto e indudable de improcedencia para la tramitación del presente Juicio de

*Nulidad, de conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 182 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa, se **DESECHA** la presente demanda por notoriamente **IMPROCEDENTE**, de conformidad con lo establecido en el artículo 161, fracción X del ordenamiento legal antes invocado, por lo que en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. ...”*

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, tercer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 23, 24 fracciones I y III, 25 fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; 125, 127, 129, 130 fracción I, 131, 231, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra del acuerdo de catorce de octubre de dos mil veinte, dictado en el expediente **0061/2019** del índice de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia.- - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

SEGUNDO. Los agravios hechos valer por el recurrente se encuentran expuestos en el escrito respectivo, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. En apoyo a lo anterior, se invoca el criterio Jurisprudencial 2a./J. 58/2010 emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 164618, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXI, mayo de 2010, visible a página 830, Novena Época, bajo el rubro y texto siguientes: - - - - -

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demand7a de amparo o del escrito de expresión de

agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

TERCERO. Refiere el recurrente que con la determinación le impiden el acceso a la justicia, dejándolo en absoluto estado de indefensión, porque en el acuerdo recurrido sólo se pronuncia respecto a la improcedencia de su demanda con relación al mandamiento de ejecución *****, refiriendo se omitió juzgar respecto de la procedencia o improcedencia de su acción en relación al crédito fiscal *****, vinculado a la resolución determinante *****, de treinta de septiembre de dos mil catorce, así como de todo aquello en que encuentre origen y su diligencia de notificación, señalados como actos impugnados en su escrito de demanda.-----

Manifiesta, es evidente que, en el acuerdo recurrido no se juzgó respecto a la procedencia o improcedencia del acto impugnado identificado con el número uno en la demanda inicial.-----

Abunda, que en el caso específico existe ejecutoria de Amparo Directo 672/2019, emitida por el Primer Tribunal de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, que instruyó a este Tribunal de abstenerse de tener por actualizada la improcedencia de la resolución ***** de 30 de septiembre de 2014 que constituye el acto impugnado número uno de la demanda. -----

Finalmente refiere que el acuerdo recurrido es ilegal al haber sido emitido por funcionario incompetente para decidir respecto a la improcedencia de su acción, al no justificar gozar de competencia material, territorial y de grado para determinar la improcedencia de la demanda, por lo que considera se vulneran sus derechos fundamentales. -----

Son **SUSTANCIALMENTE FUNDADOS** los agravios expresados por el recurrente, tomando en consideración que del análisis de las constancias que integran el cuadernillo de copias certificadas de los

autos remitidos para la substanciación del presente asunto, con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203, fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales, se advierte lo siguiente: - - - - -

- 1. De fojas tres a veinticuatro, consta la demanda del hoy recurrente, en la que promovió el juicio contencioso administrativo en contra de la Coordinadora de Cobro Coactivo de la Dirección de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca; del Titular de la citada Secretaría de Finanzas y Titular de la otrora Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, a los que les reclama la emisión de los siguientes actos que impugna: - - - - -

*“1. El Crédito Fiscal (sic) ***** vinculado a la resolución determinante ***** de 30 de septiembre de 2014 (sic) y todo aquello en que ésta encuentre origen y su correspondiente diligencia de notificación; ... **que NIEGO LISA Y LLANAMENTE conocer** su existencia, así como sus orígenes y su respectivo citatorio y constancia de notificación, cuya emisión y notificación atribuyo al personal de la otrora Auditoría Superior del Estado de Oaxaca.*

*2 El Mandamiento de Ejecución (sic) ***** emitido, el 14 de marzo de 2019 (sic) por la Coordinadora de Cobro Coactivo adscrita a la Dirección de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca; cuyo contenido revela los datos del crédito descrito en el punto anterior”*

Aun cuando en la demanda no existe apartado de pretensiones que deduce con motivo de la promoción del juicio contencioso administrativo, se deduce que el recurrente pretende que este tribunal declare la ilegalidad de los actos administrativos que impugna, toda vez que, al finalizar la exposición de sus conceptos de impugnación, precisó: - - - - -

*“En mérito de lo expuesto, procede que se declare la **ILEGALIDAD** del Mandamiento de Ejecución de 14 de marzo de 2019.”*

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Para ello se basó en la siguiente narración de hechos:

“ÚNICO.- Bajo protesta de decir verdad declaro que el 21 de junio de 2019, sin recibir citatorio ni constancia de notificación de ninguna índole, me fue entregado el Mandamiento de Ejecución ***** de 14 de marzo de 2019; mismo que, por los indicios que revela, motiva el ejercicio de mi defensa legal (sic).”

Y como pruebas ofreció el mandamiento de ejecución ***** de catorce de marzo de dos mil diecinueve, el expediente administrativo que la Coordinadora de Cobro Coactivo de la Dirección de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, ha integrado a nombre del hoy recurrente a efecto de ejecutar el cobro de la resolución ***** de treinta de septiembre de dos mil catorce, para que de él se valore el original del acta de requerimiento de pago relacionado al mandamiento de ejecución mencionado.- - - - -

2. La demanda anterior fue turnada a la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, que en el proveído de veintiséis de junio de dos mil diecinueve, el titular de la Sala consideró que los actos impugnados devienen de una resolución determinante ***** de treinta de septiembre de dos mil catorce, en la que se le impuso multa al hoy recurrente por la omisión del segundo Informe de Avance de Gestión Financiera correspondiente al Trimestre Abril-Junio del ejercicio fiscal dos mil catorce, lo que corresponde conocer a la Sala Superior de este Tribunal mediante el juicio de inconformidad, como lo establece en el artículo 130, fracción VI de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, motivo por el cual se declaró incompetente y adecuó al asunto a la causal de improcedencia del juicio contencioso administrativo prevista en la fracción X, del artículo 161 de la Ley de la materia, por lo que decretó el desechamiento de la demanda por improcedente, con fundamento en la fracción I, del artículo 182 de la Ley en cita.- - - - -

3. De fojas setenta y siete a ochenta y uno, se advierte el proveído de veintiocho de enero de dos mil veinte, dictado en el juicio de inconformidad número en el que la entonces Magistrada Presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, en cuya parte que interesa acordó lo siguiente:- - - - -

“... Dada cuenta con el oficio ***** signado por el Magistrado de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia de este órgano Jurisdiccional, en el que anexa el escrito de demanda de ***** , y copia certificada del auto de veintitrés de junio del año dos mil diecinueve emitido por el mismo. Con los anexos que acompaña y que se encuentran descritos en el sello de recepción, fórmese expediente, inventariése y regístrese bajo el número **J1/05/2019**.

VISTO SU CONTENIDO: Tomando en consideración que el Magistrado de la Sala Unitaria remite los (sic) constancias del expediente 61/2019, para que la Sala Superior de este órgano jurisdiccional tramite el Juicio de Inconformidad; y a efecto de darle trámite a dicho juicio, es necesario atender el artículo 7 de la ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, determina que le corresponde la Sala Superior de este órgano jurisdiccional , conocer, tramitar y resolver actos emitidos por la Auditoría, las autoridades Estatales y Municipales del Estado de Oaxaca, así como sus servidores públicos, personas físicas o morales, pública o privadas que haya recaudado, administrado, manejado, o ejercido recursos públicos, que con motivo del trámite, sustanciación y resolución del juicio a que se refiere el Artículo 2 de la misma ley.

De igual manera, la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en el artículo 130 fracción VI, determina lo siguiente:

“ARTÍCULO 130.- La Sala Superior tendrá las siguientes atribuciones:

VI. Conocer, substanciar y resolver mediante juicio las resoluciones en materia de responsabilidad administrativa que emitan el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental o los Órganos de Control Interno de la Administración Pública Estatal o Municipal; ...”

Por tanto, de los artículos transcritos se desprende que el Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca es competente para conocer y resolver de los actos y resoluciones que emita el Órgano Superior de Fiscalización del Estado (antes Auditoría Superior del Estado) y que tales controversias se planearán a través **de juicio de inconformidad** y se promoverán ante **la Sala Superior de este órgano jurisdiccional**. Sin embargo del escrito de demanda de nulidad se advierte que el acto que impugna el mandamiento de ejecución y crédito fiscal, emitido por la Coordinadora de Cobro Coactivo de la Dirección de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas de Oaxaca, determinación que puede ser controvertido ante este Tribunal, sin embargo, su trámite se rige acorde a lo dispuesto por la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, a través del cual se desarrolla el Juicio

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Contencioso Administrativo, ante las Salas de Primera Instancia de este Tribunal.

Esto es así, toda vez que la resolución combatida constituye un determinación correspondiente a un mandamiento de ejecución, tal como se acredita con el mandamiento de ejecución número *****, de catorce de marzo de dos mil diecinueve, emitido por la Coordinadora de Cobro Coactivo de la Dirección de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas de Oaxaca, y del mismo se advierte que la emisora determinó **"... o acredite en el mismo acto de la diligencia HABER EFECTUADO EL PAGO O EL OTORGAMIENTO DE LA GARANTÍA DE INTERÉS FISCAL del adeudo actualizada la fecha de emisión del presente mandamiento, así como los gastos de ejecución, importes hasta el día de hoy, ascienden a la cantidad de..."**. Y además el accionante señala en su escrito de demanda que ese mandamiento de ejecución CARECE DE FUNDAMENTACIÓN respecto a la competencia material de su emisora para efectuar el cobro correspondiente.

Y atendiendo a la naturaleza coactiva de los actos impugnados, corresponde conocer y resolver a las Salas Unitarias de Primera Instancia de este órgano jurisdiccional tal como lo determinan los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, mismos que señalan lo siguiente:

ARTÍCULO 132.- Son atribuciones de las salas unitarias de primera instancia:

I. Instruir y resolver el Procedimiento Contencioso Administrativo..."

ARTÍCULO 133.- Las Salas Unitarias del Tribunal son competentes para conocer y resolver los juicios que se promuevan en contra de:

II. Las resoluciones dictadas por las autoridades fiscales, estatales, municipales y de sus órganos descentralizados y desconcentrados, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la ley o cualquiera otra que cause agravios de carácter fiscal;

Lo anterior, por similitud al caso concreto se apoya en la Jurisprudencia sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguiente:

"EJECUCIÓN EN MATERIA FISCAL. CONTRA LOS ACTOS DEL PROCEDIMIENTO PROCEDE EL JUICIO DE NULIDAD. [...]

Y atendiendo a la naturaleza coactiva de los actos impugnados, este le corresponde conocer y resolver a las Salas Unitarias de Primera Instancia de este órgano

jurisdiccional y no a la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, como pretende el magistrado de primera instancia.

*Ahora bien, a fin de salvaguardar los derechos de audiencia y tutela judicial efectiva del accionante regulados en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se ordena deducir copias certificadas del presente auto, remitiéndose a la sala de origen para que con plenitud de jurisdicción, se pronuncie sobre el acto administrativo impugnado, consistente en el mandamiento de ejecución y crédito fiscal.***

4. De foja veintiocho, se advierte el auto refutado de catorce de octubre de dos mil veinte, dictado por el Magistrado de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, ya transcrito en el resultando segundo de la presente resolución. - - - - -

De todo lo expuesto, se advierte que el Magistrado de origen al dictar el auto motivo del presente análisis, consideró la improcedencia del juicio contencioso administrativo que el hoy recurrente promovió, en virtud de que el acto impugnado consistente en el mandamiento de ejecución ***** de catorce de marzo de dos mil diecinueve, carece de definitividad, por lo que no se adecua a las hipótesis contenidas en los incisos a), b), c) y d), de la fracción VIII, del artículo 133 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, motivo por el cual decretó el desechamiento de la demanda remitida por la Sala Superior, con fundamento en los artículos 158, 161, fracción X y 182, fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. Determinación del juzgador que se encuentra apegada a derecho por estar sustentada en razonamientos lógico-jurídicos que justifican su decisión en la forma como lo hizo, a pesar de que la Sala Superior le haya remitido la demanda de nulidad para que atendiera la pretensión planteada por el hoy recurrente. - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Sin embargo, esta Sala Superior advierte que los actos impugnados derivan de la resolución determinante ***** emitida el treinta de septiembre de dos mil catorce, por la entonces Auditoría Superior del Estado, actualmente Órgano Superior de Fiscalización de Estado de Oaxaca, en la que impuso multa al hoy recurrente ***** , quien en ese entonces fungió el cargo de Tesorero en el Municipio de *****; por la omisión de presentar el segundo Informe de Avance de Gestión Financiera correspondiente al Trimestre Abril- Junio del

ejercicio fiscal dos mil catorce, por el importe determinado de \$*****; procedimiento instaurado ante la autoridad auditora que el recurrente dijo desconocer.- - - - -

Esto es, que el mandamiento de ejecución impugnado deriva de una resolución emitida por la otrora Auditoría Superior del Estado, ahora Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, cobrable a través de la Coordinadora de Cobro Coactivo mediante el procedimiento administrativo de ejecución establecido en el Código Fiscal del Estado de Oaxaca vigente; en otras palabras, el origen del mandamiento impugnado no es de naturaleza tributaria; por tanto, el Magistrado de conocimiento al dictar el acuerdo impugnado en el que desechó la demanda del hoy recurrente, en lugar de ordenar el archivo del expediente como asunto concluido, debió tomar en cuenta que el mandamiento de ejecución impugnado deriva de la resolución dictada en el expediente administrativo de imposición de multa número ***** del actual Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, cuya instauración no fue del conocimiento del recurrente, razón por la que el asunto fue remitido a la Sala Superior de este Tribunal con el que se formó el expediente del juicio de inconformidad número JI/0005/2019, por ende, los actos impugnados señalados en la demanda deben ser resueltos de forma conjunta en el juicio de inconformidad; sin que sea dable la instauración de otro diverso en la vía contenciosa administrativa para pretender la anulación del mandamiento de ejecución y, por otra parte, se tramite el juicio de inconformidad para combatir las actuaciones del expediente ***** , ya que la pretensión contenida en la demanda es indivisible y tiene que analizarse de manera integral por estar vinculados todos los actos señalados como impugnados, lo que imposibilita segmentar su análisis en juicios diferentes en las dos instancias de este órgano jurisdiccional.- - - - -

Al respecto, es aplicable el criterio en materia común emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, número I.8o.C.4 K, con número de registro digital 213106, de la Octava Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIII, Marzo de 1994, visible a página 353, de rubro y texto siguientes:- - - - -

“INTERPRETACION RIGIDA QUE PUEDA TOMARSE COMO REGLA GENERAL. Existe el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia

de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito, en el sentido de que la demanda de amparo es un todo, debiendo atenderse al principio de la indivisibilidad de la demanda, tanto para admitirla como para desecharla; sin embargo, es preciso considerar que no es una interpretación rígida que pueda sentarse como regla general, y tiene aplicación cuando los actos están fuertemente ligados entre sí, formando una unidad o un todo que no es posible desmembrar; y sólo cuando la demanda contenga actos aislados o independientes que puedan examinarse por separado, será necesario estudiar si procede aplicar las reglas anteriores, tomando en cuenta el caso concreto.”

En tal consideración y a fin de impedir la irreparabilidad de alguna contravención al orden jurídico, pues con el desechamiento de la demanda del recurrente y su archivo correspondiente, quedaría sin respuesta su pretensión por una formalista concepción restrictiva del derecho de acceso a la justicia que implicaría la posibilidad de sancionarlo por una causa no imputable a él; por tanto, en aras de garantizarle los derechos de audiencia, de tutela judicial efectiva y debido proceso consagrados en los artículos 8 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Sala Superior determina que los actos impugnados deben ser resueltos correctamente mediante el juicio de inconformidad por la Sala Superior de este Tribunal, en virtud de que esta es la instancia competente para conocer y dirimir las resoluciones emitidas por la otrora Auditoría Superior del Estado, ahora Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como los artículos 1, 2, 5 y 28 de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, con relación a los artículos 1, 3, 118, 120, fracción VI de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y 4, Fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, y 3, Fracción XLII del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; por lo que, cuando el juzgador determinó la improcedencia del juicio de nulidad en el auto en revisión, también debió considerar que lo planteado en la demanda es competencia de este Tribunal, pero le corresponde conocerlo y resolverlo a la Sala Superior, por consiguiente, debió reencauzar el asunto y remitir el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal para que se encargara de la inclusión de dichos actos impugnados dentro del trámite del juicio de inconformidad JI/0005/2019 ante la Sala Superior, lo que el instructor omitió realizar y

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

conllevó a trasgresión de los principios de audiencia, legalidad, certeza jurídica y tutela judicial efectiva contenidos en los artículos 8, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De ahí lo **SUSTANCIALMENTE FUNDADO** de los agravios expuestos por el recurrente.- - - - -

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia en materia constitucional y común, de la décima época, número I. 14o.T.J./3 (10a.), con número de registro digital 2019394, de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. En el libro 63, febrero de 2019, Tomo II, visible a página 2478, de rubro y texto siguientes: - - - - -

“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU RELACIÓN CON LOS FORMALISMOS PROCESALES. El artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para los órganos jurisdiccionales la obligación de "privilegiar la solución del conflicto" por sobre los "formalismos procesales", con miras a lograr la tutela judicial efectiva. Este deber impuesto a los tribunales tiene como límite los derechos de las partes durante el proceso. El primero de ellos es el de igualdad procesal; esto es, las mismas oportunidades para exponer sus pretensiones y excepciones, para probar los hechos en que las fundamenten y para expresar sus alegatos. El segundo, es el de debido proceso; es decir, el respeto a las "formalidades esenciales del procedimiento" (que consisten en la notificación del inicio del procedimiento y de sus consecuencias; la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas; la posibilidad de formular alegatos, y la certeza de que el litigio será decidido con una resolución que dirima las cuestiones debatidas), así como otros derechos procesales que derivan de principios aceptados constitucionalmente, como los de presunción de inocencia, non bis in ídem, contradicción, de preclusión, de eventualidad, de inmediación, de concentración, de publicidad, etcétera. Atento a lo anterior, debe considerarse que los formalismos tienen como razón de ser garantizar tres cosas: 1) la buena fe de las partes durante el proceso; 2) la no arbitrariedad de los Jueces; y, 3) la seguridad jurídica (en el sentido de predictibilidad). En este sentido, no se trata de obviar indiscriminada o irreflexivamente las formas que previene el orden jurídico, por considerarlas obstáculos a la justicia, sino de comprender cuál es su función y si ella puede ser cumplida sin menoscabo de la sustancia del litigio. Así, el artículo 17 aludido, es sólo una de las normas –directrices, principios y reglas– a las que deben apegarse los tribunales, y éstos tienen que ajustar su actuación a todas.”

Dado que, como ya se dijo, esta Sala Superior es la instancia competente para conocer y resolver mediante juicio las resoluciones emitidas por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca y los actos subsecuentes a estas, **lo procedente es reencauzar la demanda presentada por *******, para regularizar el trámite del juicio de inconformidad ante la Sala Superior de este Tribunal de Justicia

Administrativa del Estado de Oaxaca; en consecuencia, remítase el presente asunto a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional para que por su conducto se regularice el trámite del juicio correspondiente por ser la vía idónea para conocer y dirimir la pretensión del recurrente en contra del mandamiento de ejecución número ***** de catorce de marzo de dos mil diecinueve, relativa al crédito fiscal número *****.- - - - -

Dado que de lo expuesto ha quedado evidenciado que el titular de la sala de primera instancia irrogó los agravios aducidos, a fin de repararlo, esta Sala Superior considera procedente **MODIFICAR** el acuerdo recurrido para que verse de la siguiente manera:- - - - -

*“La Secretaria de Acuerdos da cuenta con el oficio número ***** datado el cuatro de marzo de dos mil veinte, signado por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional mediante el cual en cumplimiento a lo determinando mediante proveído de veintiocho de enero del año en que se actúa, devuelve los autos del expediente 061/2019 del índice de esta Sala, para que con plenitud de jurisdicción se emita pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda en contra del acto administrativo consistente en el Mandamiento de Ejecución ***** de catorce de marzo de dos mil diecinueve, emitido por la **COORDINADORA DE COBRO COACTIVO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.** - - - - -*

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Tomando en consideración que en el acuerdo de veintiocho de enero de dos mil veinte dictado en el juicio de inconformidad JI/0005/2019, se advierte que dentro de las pretensiones que persigue el actor, se encuentra la impugnación del mandamiento de ejecución descrito en el párrafo anterior, por ello, se ordenó regresar el juicio a esta Sala Unitaria de Primera Instancia, únicamente por lo que hace al mandamiento de ejecución por ser su competencia para conocerlo y resolverlo por tratarse de un acto atribuido a la Coordinación de Cobro Coactivo de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.- - - - -

*Ahora, del análisis integral de la demanda y anexos, se advierte que el promoventes señala como actos impugnados: a) El crédito fiscal ***** vinculado a la resolución determinante ***** de treinta de septiembre de dos mil catorce y todo aquello en que ésta encuentre origen y su correspondiente diligencia de notificación que atribuye al personal de la otrora Auditoría Superior del Estado de Oaxaca y, b) El mandamiento de ejecución ***** emitido el catorce de marzo de dos mil diecinueve por la Coordinadora de Cobro Coactivo adscrita a la Dirección de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca; cuyo contenido*

revela los datos del crédito descrito en el punto anterior, todos derivados de la resolución determinante *****.- - - - -

En ese orden, resulta oportuno transcribir el artículo 133 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, el cual establece:- - - - -

"ARTÍCULO 133.- Las Salas Unitarias del Tribunal son competentes para conocer y resolver los juicios que se promuevan en contra de:

(...)

VIII. El procedimiento administrativo de ejecución cuando el afectado en dicho procedimiento opte por no interponer el recurso ordinario ante las autoridades competentes y cuando afirme:

(...)

d) Que el procedimiento coactivo no se ajuste a la ley. En este caso, la oposición no se podrá hacer valer, sino contra la resolución que apruebe el remate; salvo que se trate de resoluciones cuya ejecución material sea imposible reparación."

Del artículo transcrito se advierte, que una de las hipótesis de procedencia del juicio de nulidad ante este Tribunal, es la impugnación del procedimiento administrativo de ejecución realizado por las autoridades fiscales en contra de los administrados, con la finalidad de exigir el cumplimiento de un crédito fiscal; en este supuesto, el promovente podrá impugnar dicho procedimiento si opta por no interponer el recurso administrativo en su contra y cuando considere que ese procedimiento no se ajusta a la Ley, sin embargo, la impugnación no podrá hacerse valer, sino en contra de la resolución que apruebe el remate, salvo que se trate de resoluciones cuya ejecución material sea de imposible reparación.- - - - -

Ahora, debemos de establecer cuáles son las etapas que integran el procedimiento administrativo de ejecución, las cuales están señaladas en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, del Código Fiscal del Estado, capítulo denominado "Del procedimiento administrativo de ejecución", de donde puede advertirse que el citado procedimiento; está integrado por: a). La expedición de un mandamiento de ejecución; b). La diligencia de requerimiento de pago y embargo; c). Determinación del valor de los bienes embargados; d). El remate de los bienes embargados; y, e). La aprobación del remate y adjudicación de los bienes.- - - -

De ahí, que el artículo 133 fracción VII, inciso d) de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, exige que en caso de que se impugne el procedimiento administrativo de ejecución por no ajustarse a lo dispuesto por la Ley, sea necesaria la aprobación del remate de los bienes embargados, pues éste constituye el último acto dentro del procedimiento de ejecución y es hasta entonces cuando le causa una afectación real y de imposible reparación en su esfera jurídica, pues si bien es cierto, el embargo constituye un acto de molestia en el

patrimonio del promovente; también es verdad que no es un acto definitivo para efectos del juicio de nulidad.-----

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia con número de registro 2011342, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, Materia(s): Común, Tesis: I. 13o. T. J/10 (10a.), Página: 1941, de rubro **"AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE ACTOS DEL EJECUTOR, CONSISTENTES EN EL EMBARGO, POR NO CONSTITUIR LA ÚLTIMA ACTUACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN CORRESPONDIENTE."**

Por tanto, si el promovente impugna únicamente la expedición del mandamiento de ejecución antes referido, con ello no se acredita que el procedimiento administrativo de ejecución, se encuentre en la etapa de remate de los bienes embargados y en su caso la adjudicación de éstos.-----

En las relatadas consideraciones y en virtud que el mandamiento de ejecución referido, no es impugnables, al carecer ése de definitividad, ni se encuentra dentro de las hipótesis previstas en los incisos a), b), c) y d) de la fracción VIII, del artículo 133 de la Ley de la materia, el juicio contencioso administrativo que el actor intenta promover con su demanda resulta improcedente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 158, 161 fracción X y 182 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado.-----

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número 2a./J. 218/2007, con número de registro 170827, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 154, Novena Época, bajo el rubro "COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA." Así como la jurisprudencia P./J. 21/2018 (10ª.), con número de registro 2017811, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo I, Materia Administrativa, Decima Época, bajo el rubro "IMPROCEDENCIA DE LA VÍA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO LA DEMANDA RESPECTIVA SE HUBIERE ADMITIDO, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEBE LIMITARSE A SOBRESEER EN EL JUICIO."

Sin embargo, tomando en consideración que el acto impugnado deriva de la resolución determinante *****, emitida el treinta de septiembre de dos mil catorce por la entonces Auditoría Superior del Estado, actualmente Órgano Superior de Fiscalización de Estado de Oaxaca, en el que impuso multa al actor *****, quien en ese entonces fungió el cargo de Tesorero Municipal, del Municipio de *****; por la omisión de presentar el

Segundo Informe de Avance de Gestión Financiera correspondiente al Trimestre Abril- Junio del ejercicio fiscal dos mil catorce, por el importe determinado de \$*****; que motivó el trámite del juicio de inconformidad JI/0005/2019 ante la Sala Superior de este Tribunal; estos deben ser resueltos de forma conjunta en este juicio y no por separado en las dos instancias de este órgano jurisdiccional; ya que la pretensión contenida en la demanda es indivisible y tiene que analizarse de manera integral por estar vinculados todos los actos señalados como impugnados, lo que imposibilita segmentar su análisis en juicios diferentes. - - -

Es aplicable al caso el criterio en materia común emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, número I.8o.C.4 K, con número de registro digital 213106, de la Octava Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIII, Marzo de 1994, visible a página 353, de rubro siguiente: **“INTERPRETACION RIGIDA QUE PUEDA TOMARSE COMO REGLA GENERAL.”**

En tal consideración y a fin de impedir la irreparabilidad de alguna contravención al orden jurídico, pues con el desechamiento de la demanda y su archivo correspondiente, dejaría al actor sin respuesta a su pretensión por una formalista concepción restrictiva del derecho de acceso a la justicia que implicaría la posibilidad de sancionarlo por una causa no imputable a él; en aras de garantizarle los derechos de audiencia, de tutela judicial efectiva y debido proceso consagrados en los artículos 8 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Sala Superior determina que los actos impugnados deben ser resueltos correctamente mediante el juicio de inconformidad por la Sala Superior de este Tribunal, en virtud de que esta es la instancia competente para conocer y dirimir las resoluciones emitidas por la otrora Auditoría Superior del Estado, ahora Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca y las actuaciones subsecuentes a estas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como los artículos 1, 2, 5 y 28 de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, con relación a los artículos 1, 3, 118, 120, fracción VI de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y 4, Fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, y 3, Fracción XLII del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; **lo procedente es reencauzar la demanda presentada por *******, para regularizar el trámite del juicio de inconformidad ante la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; en consecuencia, se ordena remitir el presente asunto a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional para que sea la Sala Superior como la instancia competente, la que conozca y resuelva la pretensión de los recurrentes en contra del mandamiento de ejecución número ***** de catorce de marzo de dos mil diecinueve, relativa al crédito fiscal número ***** , derivadas de la resolución determinante ***** , emitida el treinta de septiembre de dos mil catorce, por la entonces Auditoría

Superior del Estado, actualmente Órgano Superior de Fiscalización de Estado de Oaxaca.-----

Resulta aplicable al caso, la jurisprudencia en materia constitucional y común, de la décima época, número I. 14o.T.J./3 (10a.), con número de registro digital 2019394, de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. En el libro 63, febrero de 2019, Tomo II, visible a página 2478, cuyo rubro menciona **“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU RELACIÓN CON LOS FORMALISMOS PROCESALES.”**

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se:-----

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **MODIFICA** el acuerdo recurrido, en los términos precisados en el considerando que antecede. -----

SEGUNDO. Se ordena reencauzar la demanda presentada por *********, en los términos expresados en el considerando tercero de esta resolución. -----

TERCERO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, con copia certificada de la presente resolución y de las copias que se deduzcan de las constancias remitidas para la sustanciación del presente recurso, hágase del conocimiento a la Sala de origen, para los efectos legales a que haya lugar y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido; de igual forma, las constancias del expediente de primera instancia remítanse a la Secretaría General de Acuerdos para la correcta sustanciación del juicio de inconformidad. -----

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados Integrantes de la Sala Superior Manuel Velasco Alcántara, Raúl Palomares Palomino (**ponente**), Gloria del Carmen Camacho Meza, Paulo José Luis Tapia Palacios y Elías Cortés López, quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe. -----

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 0224/2020.

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

MAGISTRADO ELÍAS CORTÉS LÓPEZ

LICENCIADO JUAN EDY GARCÍA CORONADO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.